



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **354** - 2022.GR.APURIMAC/GG

Abancay, **23 JUN 2022**

## VISTO:

El Informe de Precalificación N° 030 -2022-STPAD, de fecha 31 de Mayo del 2022, emitido por el Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Memorando N° 135-2021-GRAP/GRI/SOBRAS-13.01, Informe N° 120-2021-GRAP/OF.RR/ABG.LBGR., Memorando N° 278-2021-GRAP/13/GRI., y demás actuados;

## CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867, y sus modificatorias, que establece: Los Gobiernos Regionales son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral y sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, así como garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de conformidad con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, mediante Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil. **Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;**

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, asimismo mediante Resolución Gerencial General Regional N° 229-2015-GR.APURIMAC/GG., de fecha 19 de noviembre 2015, se aprueba la Directiva N° 03-2015-GR.APURIMAC/GG, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil" que tiene vigencia dentro de la Sede del Gobierno Regional de Apurímac;

## Sobre los hechos descritos:

Que, mediante Memorando N° 135-2021-GRAP/GRI/SOBRAS-13.01, de fecha 25 de abril del 2021, el Sub Gerente de Obras Ing. Wilmer Calle Cruz, remite Declaración Jurada, sobre situación laboral de trabajadora Eco. Betsabe Calle Cruz, quien fue designada y contratada como trabajadora de la Sub Gerencia de Obras por el entonces jefe de la Sub Gerencia de Obras Ing. Leonel Sarmiento Sotta, **a fin de que se evalué la permanencia**







o no, como trabajadora de la Sub Gerencia de Obras de la Eco. **Betsabe Calle Cruz**, teniendo en cuenta que dicha trabajadora fue designada y contratada en la Sub Gerencia de Obras en fecha anterior de la designación del Ing. Wilmer Calle Cruz;

Que, mediante Informe N° 120-2021-GRAP/OF.RR.ABG.LBGR; de fecha 17 de marzo del 2021, se recomienda se deriven los actuados a la Sub Gerencia de Obras de la Gerencia Regional de Infraestructura a fin de que remita informe precisando el área en el que se encuentra laborando actualmente la trabajadora Betsabe Calle Cruz, adjuntando copia del memorándum de designación de funciones. Asimismo, mediante Memorando N° 278-2021-GRAP/13/GRI. EL Sub Gerente Regional de Infraestructura Ing. Leonel Sarmiento Sotta, remite el Informe N° 278-2021-GRAP/13/GRI., A LA Dirección de Recursos Humanos en fecha 23 de marzo del 2021, para las acciones administrativas, y mediante Proveído de fecha 23 de marzo del 2021, se procedió a remitir a la Oficina de Secretaría Técnica para las acciones correspondientes;

### Plazo, cómputo y sustento legal prescriptorio:



Que, en principio, es de señalar que conforme al artículo 94° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, es claro en señalar que: **"la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga sus veces.** La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. (...);



Que, el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, 30057 señala que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. Por otra parte el numeral 97.3 señala que: **"La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;**

### Sobre el análisis de los hechos descritos:

Que, en principio, es oportuno de recordar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa;

Que, el Informe Técnico N° 447-2019-SERVIR/GPGS, en su numeral 3.3 señala: "Por lo tanto, el plazo de prescripción para inicio del PAD en el caso de denuncias derivadas de informes de control, el plazo es de un (01) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe. No obstante, el cómputo del plazo de un (01) año antes mencionado, debe realizarse dentro del plazo de tres (03) años desde la comisión de la falta. **En otras palabras, la entidad podrá iniciar el PAD dentro del plazo de (01) año. Desde que tomó conocimiento del informe de control siempre que no hubiera operado el plazo de (03) años desde la comisión de la falta, caso contrario deberá declarar prescrita la acción disciplinaria";**

Del análisis y los sustentos acreditados de la presente resolución, se desprende que se tomó conocimiento el 25 de febrero del 2021, por parte del Director de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón ( CPC Richard Carpio Alarcón), mediante Memorando N° 135-2021-GRAP/GRI/SGOBRAS-13.01., por parte del Sub Gerente de Obras Ing. Wilmer Calle Cruz, quien remite la Declaración Jurada, de continuidad laboral de trabajadora, precisando que: En fecha 06 de enero del 2021, conforme al Memorando N° 038-2021/GRAP/GRI/SGOBRAS-






# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"




354

13.01. La Econ. Betsabe Calle Cruz, fue designada y contratada como trabajadora de la Sub Gerencia de Obras, en el cargo de profesional de planta, por el aquel entonces Sub Gerente de Obras. Ing. Leonel Sarmiento Sotta. En fecha 01 de Febrero del 2021, conforme a la Resolución Ejecutiva Regional N° 035-2021-GR.APURIMAC/GR, mi persona (Wilmer Calle Cruz) fue designado como Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Apurímac. La Eco. Betsabe Calle Cruz y mi persona (Wilmer Calle Cruz), se encuentran dentro del segundo grado de parentesco por consanguinidad (Hermanos). Teniendo en cuenta lo mencionado, y a fin no vulnerar el derecho constitucional al trabajo que toda persona tiene derecho, remito la presente declaración jurada sobre los hechos correspondientes a dicha trabajadora a fin de que su área evalúe la permanencia o no, como trabajadora de la Sub Gerencia de Obras de la Eco. Betsabe Calle Cruz, teniendo en cuenta que dicha trabajadora fue designada y contratada en la Sub Gerencia de Obras en fecha anterior. **Habiendo transcurrido a la fecha 1 AÑO CON 3 MESES, por lo que torna incompetente al órgano sancionador para proseguir con el procedimiento sancionador, ello de conformidad al artículo 94 de la Ley N° 30057, por lo que deberá procederse declarar la prescripción;**



Así mismo se toma en cuenta en el presente caso **el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC de SERVIR**, la cual establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la LSC y su Reglamento concluye -entre otros- que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años;



En el presente caso para declarar la prescripción se tiene en cuenta el artículo 92 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, que señala que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son : **a) el Jefe Inmediato del presunto infractor. b) el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces, c) el titular de la entidad y d) el Tribunal del Servicio Civil.** Ante ello, la Sala Plena, mediante Resolución 001-2016-SERVIR/TSC, en su f.j. 31 expresa literalmente lo siguiente: Ante ello, ese Tribunal considera necesario recordar que como afirma el Tribunal Constitucional, la prescripción "(...) **no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario. Por lo que, como es lógico, el plazo de prescripción sólo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente es competente quien por ley ostente la potestad para sancionar una falta o, cuando menos, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo**". Por lo que en el presente caso se toma en cuenta desde que el **Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces** tomo conocimiento **EN FECHA 25 DE FEBRERO DEL 2021;**

En este contexto, siendo consecuencia de la prescripción "tornar incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador", este despacho considera que **en mérito al plazo de prescripción de un (01) año desde que se tomó conocimiento de la falta para iniciar proceso establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, ha fenecido, debe declararse prescrita la acción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario. Así mismo, dicho estado administrativo deberá declararse formalizándolo mediante acto administrativo del titular de la entidad (Gobernador Regional) de acuerdo con lo dispuesto en el literal j), artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil;**

Por las consideraciones expuestas, en uso de las facultades conferidas y delegadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27867, Ley de Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, Ley Orgánica de Gobierno Regionales, Ley 27867, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General







# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



354

aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS., el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac y la Resolución Ejecutiva Regional N° 006-2022-GR.APURIMAC/GR;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, para el deslinde de responsabilidades administrativas del presente proceso administrativo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER**, la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para que avalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo primero.

**ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR** copias del expediente a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Apurímac, a fin de que evalúe la responsabilidad penal a que hubiera lugar

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR**, el presente acto resolutivo a las instancias de la entidad e interesados, con las formalidades de Ley.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



ING. RENATTO NICOLINO MOTTA ZEVALLOS.  
GERENTE GENERAL  
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

RNMZ/GRAP.  
EPQ/STPAD.

